



“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.393/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.5.024/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.048/2024

Visitador Ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez
Chihuahua, Chih., a 23 de diciembre de 2024

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; y

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

PRESENTES.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio, radicada bajo el expediente número **CEDH:10s.1.5.024/2024**, al considerarse actos u omisiones violatorios a los derechos humanos de “V”, “A” y “O”,¹ de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 25 de enero de 2024, la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Visitadora titular del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo,

¹ Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/128/2024 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar el contenido de la nota periodística publicada en el medio de comunicación digital “R”, titulada “Abusaron de niño en kínder “B”, en la cual se publicó lo siguiente:

“...Desde septiembre de 2023 se denunció un abuso sexual en perjuicio de un menor de tres años y diez meses de edad, que se hizo al interior de las instalaciones de “B”, sin que hasta el momento el hecho haya sido debidamente atendido por las autoridades.

Las madres de familia comenzaron a reportar el caso en redes sociales al reclamar que la denuncia tiene al día de hoy cuatro meses y el presunto agresor ya identificado no ha sido llamado por las autoridades ni retirado de la escuela por parte de los directivos, aún y cuando saben que él es el señalado por lo ocurrido.

De forma particular, la madre del menor afectado relató a “R” lo ocurrido. Al manifestar que ella como las demás jefas de familia se encuentran en la desesperación de saber que el señalado puede abusar de algún otro niño sabiendo que es probable que no vayan a proceder contra él.

“El abuso sexual se cometió en contra de un niño que es mi hijo, el niño tiene disfasia mixta severa; él no habla, gracias a Dios por medio de señas pude darme cuenta de que algo estaba mal, porque yo llego por él al kínder, regreso a la casa inmediatamente, o sea, del kínder nos venimos a la casa y en cuanto entramos a la casa me pide por medio de señas que lo limpie bajo su ropa para limpiarlo y el niño traía semen en su ropa interior”, explicó.

Expuso que en ese mismo momento llamó a la policía y con la prenda interior en mano, salió a buscar a algún elemento policiaco en la calle, pues buscaba que alguna autoridad pudiera constatar en ese instante que se trataba de secreción.

Encontró a un policía y junto con él se regresaron a “B” donde ya no había nadie, por lo que se trasladaron a la fiscalía para interponer la denuncia correspondiente, toda vez que el acusado identificado como “C” es el único hombre que se encuentra en la institución, mismo que es el encargado de mantenimiento, el resto del personal es femenino.

Dijo que en la fiscalía se hicieron los estudios correspondientes que confirmaron que el líquido encontrado se trataba de semen; además se proporcionó al menor trato psicológico y médico debido, en el que se corroboró que no fue penetrado.

“Estamos esperando durante cuatro meses una orden, la orden no se ha dado y yo no puedo seguir callando, porque yo no sé si el sujeto lo siga haciendo, yo no sé si un día el sujeto se va a cansar y ya no solamente va a tocarlos (...) yo no me iba a perdonar si mañana la nota era “violaron a un menor en el kínder o lo violó y lo mató”, expresó la mamá, cuyos datos se mantendrán bajo privacidad.

Informó además que se busca que en el centro se destituya a la directora, identificada como “D”, quien se ha abstenido de retirar al hombre de la escuela y que en muchas ocasiones lo esconde ante las manifestaciones de inseguridad de las madres, pues lo deja encerrado en un cubículo hasta que todas las mamás se van, caso que fue este miércoles 24 de enero en una protesta que hicieron al interior de “B”.

Comentó que tras la denuncia se le pidió no extender la información de lo sucedido para evitar que el acusado se fugara, razón por la cual se mantuvieron bajo las instrucciones de la fiscalía, no obstante, actualmente dijo, prefieren que el hombre se vaya a que siga en el interior del centro bajo el riesgo de todos los menores de edad...”. (Sic).

2. En fecha 14 de febrero de 2024 se recibió el informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número FGE-18S.1/1/308/2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuestas a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, del contenido lo siguiente:

“...1.2. Antecedentes del asunto.

(...)

3. De conformidad con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro y la CEAVE², relativa a la queja del menor de edad “V”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta a lo solicitado por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

3.1 Informe si se dio inicio a una investigación por el delito de violencia sexual en perjuicio de la persona identificada como “V”.

² Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

3.1.1 Sí, se inició una investigación por el delito de abuso sexual con penalidad agravada bajo el número único de caso “E”.

3.2 De ser afirmativo, precise el estado que guarda dicha investigación.

3.2.1 La carpeta de investigación antes referida tiene un status actual de investigación, no omitiendo señalar que en fecha 06 de febrero del presente año, un juez de control resolvió no vincular a proceso al imputado “C”, como probable responsable de los hechos investigados en la carpeta de investigación, encontrándose en término para interponer el recurso correspondiente en contra de la determinación ya mencionada.

3.3 Informe si se brindó protección a la persona menor de edad identificada como “V” conforme al interés superior de víctimas.

3.3.1 Se mantuvo reservada la identidad del niño víctima en mención, una vez que se hizo del conocimiento la investigación al Tribunal Superior de Justicia, se ha mantenido la reserva de la información que contiene la carpeta de investigación a cualquier persona, con la excepción de los padres del referido infante, aclarando que la víctima desde el día de los hechos, es decir, el 20 de septiembre de 2023, dejó de acudir al centro educativo al que acudía, mismo lugar donde se señala que ocurrieron los hechos, por lo cual no se impusieron medidas de protección a la víctima, ya que no se advirtió de los datos de investigación que existiera un riesgo para la víctima, ya que el único punto de contacto con el posible agresor era el centro educativo al que acudía.

3.4 Informe si se dio vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, con el fin de que se le brinde apoyo psicológico a la víctima y a su representante jurídico.

3.4.1 Sí, se dio vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, para que se le brindara la atención psicológica a la víctima y a sus padres, esto en fecha 20 de septiembre de 2023 a través del oficio UIDFAM-5693/2023.

3.5. Informe si el representante jurídico de la víctima cuenta con asesor victimológico.

3.5.1 Dentro de la carpeta de investigación no se encuentra nombrado ningún asesor victimológico.

(...)

6. *A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos de la persona menor de edad, identificada como “V”, en atención a lo siguiente:*

7. *Se advierte que los hechos de la persona menor de edad fue que, en fecha 20 de septiembre de 2023, los padres del menor denunciaron por abuso sexual en perjuicio del menor de tres años y diez meses de edad, que hicieron al interior de las instalaciones de “B”, sin que hasta el momento el hecho haya sido debidamente atendido por las autoridades.*

8. *Ahora bien, de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito Zona Centro y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se advierte que no existen violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la persona menor de edad, esto en virtud de que, con respecto a la carpeta de investigación “E”, en primera instancia las diligencias que se hayan llevado a cabo, han sido gestionadas de manera correspondiente como lo informa el agente del Ministerio Público a cargo de dicha carpeta, debido a que se ha solicitado y enviado oficios a diversas autoridades con la finalidad de dar con el paradero del imputado y brindar atención a la víctima directa e indirecta.*

9. *Con lo anterior, la carpeta de investigación antes referida tiene un estatus actual de investigación, no omitiendo señalar, que la identidad del menor de edad se ha mantenido en reserva una vez que se hizo del conocimiento la investigación al Tribunal Superior de Justicia del Estado, también se brindó apoyo psicológico tanto a la víctima directa como a los padres de familia, para detectar necesidades en cada uno de ellos; señalando esto mismo que a la fecha no se ha requerido asistencia médica urgente, ni alguna designación de asesor jurídico para su representación legal, por lo que solamente recibieron asesoría jurídica, sin embargo, no aceptó representación legal a través de un asesor jurídico victimológico, señalando que cuentan con servicio médico y que en ese momento, lo único que requerían era atención psicológica, por lo que la representación social está dando seguimiento al área de psicología...”. (Sic).*

3. En fecha 01 de marzo de 2024, se recibió el oficio número SPNE/0153/2024 signado por el maestro Roberto Andrés Fuentes Rascón, Secretario del H. Ayuntamiento de Chihuahua, mediante el cual remitió a este organismo el informe emitido por las

siguientes personas servidoras públicas: licenciada Carmen Yazmín Hidalgo Posada, titular del Órgano Interno de Control; licenciado Alberto Aragón Gutiérrez, Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y licenciado Mario Eduardo García Jiménez, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua.

3.1. Oficio número OIC-267/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, signado por la licenciada Carmen Yazmín Hidalgo Posada, titular del Órgano Interno de Control, argumentando lo siguiente:

“...Derivado de los hechos que obran dentro del expediente identificado como CEDH:10S.1.5.024/2024, respecto de los siguientes señalamientos:

- 1. Informe si tuvo conocimiento de denuncia presentada por el delito de abuso sexual realizada dentro de las instalaciones de “B”, en perjuicio de persona menor de edad.*
- 2. De ser afirmativa la premisa anterior, informe las medidas que se implementaron para garantizar la integridad de las personas menores de edad.*
- 3. Informe si la persona denunciada actualmente se encuentra laborando en dicho centro.*

En este tenor, me permito informarle que con respecto a la pregunta número 1, este Órgano Interno de Control, a través del área investigadora, tuvo conocimiento de los hechos en fecha 26 de enero de 2024, por lo que ese mismo día se apertura el expediente “F”, y una vez realizado lo anterior, en fecha 10 de febrero de 2024 se abrió el expediente “G”.

Es importante señalar que, una vez iniciada la investigación en el expediente “F” y posterior al análisis de los hechos denunciados, resultó necesario y procedente realizar investigaciones independientes, por lo que, el área investigadora ordenó realizar en fecha 12 de febrero de 2024 la apertura de dos expedientes más, los cuales se encuentran identificados con los números “H” e “I”, a fin de llevar una apropiada y exhaustiva investigación de los hechos denunciados.

Es decir, en este Órgano Interno de Control, existen en total tres expedientes con una investigación en trámite por posibles faltas administrativas.

Por otro lado, con fecha de hoy 29 de febrero de 2024, el área de responsabilidades de este órgano, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del expediente “F”, asignándole el número de procedimiento “J”, por lo que en los

próximos días se estará llevando el emplazamiento de las personas señaladas como presuntas responsables en este asunto en particular.

Ahora bien, respecto a la pregunta número 2, se le informa que la persona titular del Órgano Interno de Control, en fecha 26 de enero de 2024, con fundamento en el artículo 100 fracción XXXIV del Reglamento Interno del Municipio de Chihuahua, realizó la solicitud de medidas de protección al Director General del DIF³ Municipal de Chihuahua, para su ejecución mediante el oficio OIC/129/2024, el cual se adjunta en copia simple y se describe su contenido total a continuación:

- *Reubicación física de las personas involucradas.*
- *Se revise las condiciones, funcionamiento y monitoreo de los sistemas de video-vigilancia de “B”.*
- *Se realicen capacitaciones obligatorias a todo el personal de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en materia de Protocolos de Prevención, Detección y Actualización en casos de Violencia contra la Niñez.*

Estas medidas tienen sustento en lo que disponen los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 2 y 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales establecen la obligación de todas las autoridades para la atención inmediata en los casos de abuso sexual infantil, comprometiéndose a asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, por tratarse de asuntos que vulneran el interés superior de la niñez, resulta necesario e indispensable que esta autoridad administrativa, actúe de conformidad al tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”. (Sic).

3.2. Oficio número DSPM/SJ/ACMM/081/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, signado por el licenciado Jorge Alberto Aragón Gutiérrez, Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, argumentando lo siguiente:

“...Con motivo de los hechos manifestados en el escrito inicial de queja antes

³ Desarrollo Integral de la Familia.

mencionada, es menester hacer de su conocimiento que en ningún momento hubo intervención policial municipal, si bien es cierto, sí hubo un llamado a los números de emergencia 911, y se asignó a personal operativo, específicamente la unidad "S", el cual se trasladó al domicilio donde hicieron el reporte, en el cual no responden al llamado, entrevistándose el elemento municipal con algunos vecinos, quienes le indican no conocer a la persona que realizó el llamado a los números de emergencia, motivo por el cual, se hace un recorrido extenso por toda la calle con las torretas y códigos sonoros, no siendo posible localizar ni de forma telefónica, por lo que espera se realice de nueva cuenta algún llamado, anexando en copia simple descriptivo de llamada en el número de folio 0204950606 y reporte de evento con folio 2950830.

B. De igual forma, se informa que personal adscrito a este departamento jurídico, acudió a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, para lograr obtener mayor información, teniendo como resultado que la policía municipal no intervino en los hechos materia de la presente queja, para lo cual se anexa original de constancia de hechos elaborada por el suscrito y la licenciada Ana Cristina Mariñelarena Moreno.

C. Es menester hacer de su conocimiento que a raíz de los hechos motivo de la presente queja, se realizó la solicitud por parte del DIF el día 02 de febrero del presente año, para conectar las cámaras de la zona a la plataforma PECUU y en fecha 21 de febrero del mismo año, se informó que quedaron conectadas las cámaras de "B" y alrededores a la Plataforma Escudo Chihuahua, lo anterior a solicitud del Director de Protección Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua, para lo cual se anexa copia simple del oficio en mención así como de la respuesta que se emitió por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal del que se desprenden las 38 cámaras con las que cuenta el kínder, fueron integradas a la Plataforma PECUU⁴...". (Sic).

3.3. Oficio número 0330/DIF-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, signado por el licenciado Mario Eduardo García Jiménez, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, por medio del cual informó lo siguiente:

"...1. Respecto al numeral 1, me permito informarle que sí se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, ya que el día 20 de septiembre de 2023, los padres del

⁴ Plataforma Escudo Chihuahua.

menor se comunicaron vía telefónica con la directora del kínder “B”, estos hechos quedaron narrados mediante escrito signado por “D”, y el cual fue entregado el día 21 de septiembre de 2023 a “K”.

2. Respecto al numeral 2, me permito hacer de su conocimiento las siguientes acciones implementadas al respecto:

- Las medidas fueron tomadas a partir de estos hechos iniciados el día 21 de septiembre de 2023, ya que se dio vista a la Fiscalía General del Estado mediante oficio DIF-DPF-AD-974/2023, en donde se solicitan que sean investigados los hechos.
- En esta sintonía, el suscrito instruí de manera verbal a “K” para que tomara acciones dentro del kínder “B”, a fin de que el acceso al interior de las instalaciones se encontrara restringido a las maestras del plantel y que la persona de sexo masculino realizara sus actividades al exterior de dicho centro, sin tener contacto con niñas, niños y adolescentes.
- En fecha 26 de enero de 2024, la licenciada “D” y “C”, fueron reubicados y puestos a disposición del área de Personal de la Dirección Administrativa.
- En fecha 30 de enero de 2024, se nombra como encargada provisional de la Dirección del Kínder “B”, a la ingeniera “M”, con la finalidad de tener un seguimiento particular y un cuidado especial en lo que se define una directora definitiva.
- En cumplimiento a la medida de protección emitida por el Órgano Interno de Control, en fecha 01 de febrero, se impartió una capacitación para todas las personas que trabajan en los 2 kínderes administrados por el DIF Municipal, en relación a los protocolos de prevención, detección, y actuación en caso de violencia contra la niñez.
- Como parte de las acciones implementadas, se modernizó el sistema de videovigilancia de los 2 centros a cargo del DIF Municipal.
- Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se conectara el sistema del kínder “B” a la Plataforma Escudo Chihuahua, mediante oficio número DPF-0103/2024.
- Se implementó un plan de atención integral y de acompañamiento para el menor “V” y su familia, el cual consta de:

- *Aplicación de ficha de identidad de cédula familiar y valoración del caso.*
- *Canalizar al niño a terapia psicológica al área especializada en abuso sexual, para reconstruir y subsanar lo posiblemente ocurrido.*
- *Terapia individual para el padre de familia y terapia individual en círculos reflexivos, así como en las escuelas del perdón y reconciliación.*
- *Terapia individual para la madre de familia, para contención y TEPT (trastorno de estrés postraumático).*
- *Monitoreo del seguimiento terapéutico a cada integrante de la familia, así como pedir los reportes correspondientes a sus avances.*
- *Atención, orientación, acompañamiento y apoyo psicológico individual y familiar.*
- *En fecha 06 de febrero de 2024, mediante convenio fuera de juicio, celebrado ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio y Ayuntamiento de Chihuahua, se finiquitó la relación laboral entre “C” y esta institución.*
- *A partir del 12 de febrero del presente año, se dispone a la licenciada “N”, que inicie sus labores como directora del kínder “B”, quien ha cumplido con todos los protocolos y el perfil correspondiente.*
- *No omito mencionar que, se ha dado atención a las medidas de protección emitidas por el Órgano Interno de Control, respecto al caso en cuestión.*

3. Respecto al numeral 3, le informo que “C”, dejó de laborar en dicho centro perteneciente a esta institución, conforme al convenio fuera de juicio, celebrado ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio y Ayuntamiento de Chihuahua, de fecha 02 de febrero del presente año...”. (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada elaborada el 25 de enero de 2024 por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, en la cual hizo constar el contenido de la nota periodística publicada en esa fecha en el medio de comunicación digital “R”, titulada “*Abusaron de niño en kínder “B”*”, información que quedó transcrita en el párrafo 1 de la presente resolución.
6. Acta circunstanciada elaborada en fecha 25 de enero de 2024 por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo constar haber entablado comunicación con “A”, recabando la correspondiente entrevista, quien manifestó que sí es de su interés presentar queja en este organismo.
 - 6.1. Impresión de la nota periodística publicada en medios digitales por “R”, titulada “*Abusan de niño en kínder “B”; sin justicia después de 4 meses*”; el contenido de dicha nota, quedó transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución.
7. Oficio número FGE-18S.1/1/308/2024 recibido en este organismo en fecha 14 de febrero, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución.
 - 7.1. Oficio número UIDFAM-754/2024 de fecha 07 de febrero de 2024, firmado por el licenciado Gabriel Emanuel Alderete Alcocer, Coordinador adscrito a la Unidad Especializada en Investigación contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, por medio del cual realizó ficha informativa referente a la integración de la carpeta de investigación “E”.
 - 7.2. Oficio número FGE-11C.1/1/0070/2024 de fecha 07 de enero de 2024, firmado por la maestra Bianca Vianey Bustillos González, titular de Asesoría Jurídica Estatal de la CEAVE, por medio del cual informó a este organismo respecto a la atención y ayuda que se brindó a “V” y su familia con motivo de la carpeta de investigación “E”.
 - 7.2.1 Oficio número UISFAM-5819/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, firmado por la licenciada Brisa Genoveva López Avitia, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, por medio del

cual solicitó al licenciado Roberto Rivera Hernández, Coordinador Regional Zona Centro de la CEAVE, fuera proporcionado el apoyo psicológico a “A” y “O”, que figuran como víctimas indirectas dentro de la carpeta de investigación “E”.

7.2.2 Hoja de registro de atención a víctimas en el expediente “Q”, con fecha de inicio del 29 de septiembre de 2023, en el cual se tiene como personas relacionadas a “A”, “O” y “V”.

8. Oficio número SNPE/0153/2024 de fecha 29 de febrero de 2024 firmado por el maestro Roberto Andrés Fuentes Rascón, Secretario del H. Ayuntamiento de Chihuahua, quien anexó a dicho documento, los oficios que contienen los informes emitidos por la licenciada Carmen Yazmín Hidalgo Posada, titular del Órgano Interno de Control, el licenciado Alberto Aragón Gutiérrez, Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y por el licenciado Mario Eduardo García Jiménez, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua, cuyo contenido fue transcrito en los párrafos 3.1., 3.2. y 3.3. de la presente resolución.
9. Oficio número FGE-18S.1/1/622/2024 recibido en este organismo en fecha 11 de abril de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Domínguez Fernández, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual envió información complementaria respecto al estado que guarda la carpeta de investigación “E”, dando a conocer lo siguiente:

“...se adjunta al presente, la respuesta correspondiente mediante el oficio UIDFAM-2105/2024, signado por la licenciada Alma Lorena Martínez Vigil, Coordinadora adscrita a la Unidad Especializada contra la Libertad y Seguridad Sexual, mismo que consta de 01 foja útil, remitiendo e informando que el órgano jurisdiccional resolvió la no vinculación a proceso, dentro de la causa penal “P”, de fecha seis de febrero del año que transcurre, misma fecha en que dicha resolución, fue enviada a la unidad jurídica de esta zona centro, para expresar los agravios y así recurrir la resolución en cita, por lo que actualmente se encuentra en segunda instancia en espera de la resolución de la sala penal...”. (Sic).

10. Oficio número SNPE-0438/2024 recibido en este organismo en fecha 21 de junio de 2024, firmado por el maestro Roberto Andrés Fuentes Rascón, Secretario del H. Ayuntamiento de Chihuahua, en el cual anexó el oficio número 0290/DIF-2024 signado por el licenciado Mario Eduardo García Jiménez, Director General del

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua, por medio del cual informo de manera complementaria lo siguiente:

“...respecto a los avances del plan implementado de la atención integral y acompañamiento brindado al menor y su familia, me permito hacer de su conocimiento las siguientes acciones:

- *Valoración neurológica para el niño “V”.*
- *Terapias psicológicas para el niño “V”.*
- *Sesiones de equino terapia para el niño “V”.*
- *Terapia de alberca para el niño “V” y su mamá.*
- *Terapia psicológica para padre de familia.*
- *Asesoría por emprendimiento familiar.*
- *Reembolso a la madre del niño “V”, por la cantidad de \$4,450.00 (Cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) ...”. (Sic).*

10.1. Informe de seguimiento del caso de “V” de fecha 19 de junio de 2024, signado por el licenciado Oscar Ortega Beltrán, Coordinador del Área de Psicología y Trabajo Social y la licenciada en trabajo social Claudia Arvizo Chávez, personal especializado del área del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua, (Centro de Desarrollo Integral Sur), en el que se informan los pormenores de las acciones descritas en el párrafo anterior.

III. CONSIDERACIONES:

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

12. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que, las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al

principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13. Atento a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que: “...*En el caso de una ausencia temporal o definitiva, éstas serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley...*”,⁵ por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el artículo antes mencionado, la presente resolución se aprueba y emite por el Director de Control, Análisis y Evaluación.
14. Previo a entrar al estudio de las probables violaciones a los derechos humanos, debemos reconocer que las niñas, niños por la propia condición de su desarrollo dependen de otros para la realización de sus derechos, motivo por el cual, es necesario que reciban protección y cuidado especiales, por lo que, resulta de suma importancia velar en todo momento por su salvaguarda, considerando siempre el interés superior de la niñez, de forma tal que se tutele su dignidad y se garantice el respeto y reconocimiento de sus derechos,⁶ conforme a la siguiente premisa normativa.
15. El artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: “*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez*”.
16. En el orden internacional en materia de derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, precisamente en su preámbulo señala que: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento*”, por ello, los Estados firmantes están comprometidos a garantizar entre otros derechos, la protección contra todo tipo de malos tratos, reconociendo su dignidad humana y la obligación y compromiso del Estado, de la sociedad y la familia de garantizar su desarrollo pleno y armonioso. Asimismo, reconoce que la niñez requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo las medidas particulares, sino también las medidas especiales de protección.

⁵ Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General No. 21 sobre la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Sexual en Contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos.

17. El artículo 3 de la convención de referencia, establece el principio del interés superior de la niñez, determinando que, en todas las medidas concernientes, que tomen las instituciones públicas y las autoridades administrativas, se considerará primordialmente el interés de la niñez y adolescencia, comprometiéndose a: *“asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”*, así como a asegurarse: *“...que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad...competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”*.
18. En la Observación General 14, en sus numerales 4 y 6, del Comité de los Derechos del Niño *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”* (numerales 4 y 6), señala que éste es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como norma de procedimiento. Asimismo, su finalidad primordial es garantizar el bienestar y desarrollo pleno e integral del niño, en los aspectos mental, espiritual, moral, psicológico y social, así como el disfrute de todos los derechos reconocidos por la Convención.
19. El principio de interés superior ha sido reconocido también en el artículo 18 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que ordena: *“en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez”*.
20. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce que: *“este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...”*⁷.
21. Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, describió al interés superior de la niñez como: *“...este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo*

⁷ Opinión consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, párrafo 56.

*sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir medidas especiales de protección*⁸. Por lo tanto, además de que se haga el requerimiento de medidas especiales, también resulta necesario tomar en cuenta las características especiales en que se encuentran la niña o niño.

- 22.** De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el “*Caso Furlán y Familiares vs. Argentina*”, estableció el interés superior de la niñez como: “*principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades*”⁹.
- 23.** Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó una interpretación respecto del interés superior de los niñas, niños y adolescentes, en el sentido de que: “*...el interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la*

⁸ Corte IDH. “*Caso Furlán y Familiares vs. Argentina*” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 126.

⁹ Idem.

*actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad”.*¹⁰

24. El artículo 2, párrafo segundo, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que les involucre. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.
25. En el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, prevé el deber de garantizar a niñas, niños y adolescentes, el pleno respeto, promoción, disfrute y ejercicio de los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en los instrumentos internacionales aplicables en la materia, mediante la protección integral, de tal manera que el interés superior de la niñez, debe ser considerado de manera primordial, lo que implica que en cualquier decisión que se tome, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones, tomando en consideración el catálogo íntegro de sus derechos.
26. Por último, en lo relativo a la protección de que son sujetos de derecho, las niñas, niños y adolescentes, presuntas víctimas del delito, el artículo 109, penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“...Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código...”

27. Establecida entonces la necesidad de garantizar la protección y desarrollo en la infancia, así como el cuidado y asistencia especial en razón de su vulnerabilidad,

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primera Sala, Registro digital: 2008546, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Aislada, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397.

para que se alcance un pleno potencial y armonioso desarrollo de su personalidad, lo que implica que la niñez debe crecer y desenvolverse en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia, en este sentido, procedemos a analizar si las personas servidoras públicas involucradas en la presente queja, actuaron conforme al interés superior de la niñez, considerado en todas sus acepciones, como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento.

- 28.** De tal manera, que atendiendo a la nota periodística publicada en medios digitales por el periódico “R”, titulada “Abusaron de niño en kínder “B”, del contenido transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución, este organismo derecho humanista inició de oficio la investigación de presuntas violaciones a los derechos de la niñez en perjuicio de “V”, en específico el derecho a la integridad física y sexual y el derecho al trato digno, por lo que corresponde al personal del centro educativo “B” y el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en lo concerniente a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua, como autoridades garantes de estos derechos, bajo el principio o eje rector del interés superior de la niñez.
- 29.** De acuerdo a los hechos denunciados en el medio de comunicación antes mencionado, la Fiscalía General del Estado, en su informe de ley transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, afirmó el haber iniciado la investigación con el número único de caso “E”, indicando además que en fecha 06 de febrero de 2024, el juez de control resolvió no vincular a proceso al imputado “C”; en lo que respecta a medidas de protección emitidas a favor de la personas víctimas de delito, informó que, tan sólo se mantuvo en reserva la identidad de la persona menor de edad, y que desde la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir, el día 20 de septiembre de 2023, el niño dejó de asistir al centro educativo, por lo cual no se impusieron medidas de protección, ya que no se advirtió que existiera riesgo para la víctima, ya que el único punto de contacto con el posible agresor, era en la institución académica; aunado a lo anterior, informó que se dio vista a la CEAVE, para que se le brindara la atención psicológica a la víctima y a sus padres, solventado su aserto con los oficios emitidos por los servidores públicos responsables de las áreas involucradas.
- 30.** En precedente entonces el análisis correspondiente, partiendo del reconocimiento que las niñas, niños y adolescentes por su condición de vulnerabilidad, requieren de protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales, por ello, al tratarse de una persona menor víctima se debe enfatizar para reconocer su dignidad, por lo que, se le deberá brindar una asistencia reforzada en atención al interés superior de la niñez, que incluya tratamientos

profesionales con sensibilidad durante el curso del proceso de justicia, lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis:

“DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. Hechos: En un procedimiento penal tradicional, una persona fue condenada por la comisión del delito de secuestro agravado cometido en contra de una persona adolescente. En segunda instancia, se ordenó la reposición del procedimiento con la finalidad de que se designara una nueva persona asesora jurídica que representara a la víctima. En cumplimiento de esa resolución, la persona juzgadora dictó sentencia absolutoria, pues, aunque se acreditó el delito, no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la responsabilidad penal. En desacuerdo con esa determinación, la víctima, quien para ese entonces ya era mayor de edad, promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional y ordenó reponer el procedimiento de primera instancia debido a que la asesoría jurídica de la víctima no cumplió con un estándar mínimo de diligencia, para lo cual el tribunal equiparó el derecho a la defensa adecuada material con el derecho a la asesoría jurídica. Inconforme con esa resolución, las personas sentenciadas interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El derecho a la asesoría jurídica de las víctimas no puede equipararse al derecho a la defensa adecuada de las personas imputadas en su vertiente material. No obstante, cuando la víctima del delito es una niña, niño o adolescente, ese derecho debe ser garantizado bajo un estándar de protección reforzada atendiendo al interés superior de la niñez para asegurar el desarrollo del debido proceso en condiciones de igualdad.

Justificación: Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1211/2020, determinó que el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas no debe equipararse al derecho a la defensa adecuada de las personas imputadas.

No obstante, en casos en los que la víctima del delito sea una niña, niño o adolescente en un procedimiento penal tradicional, debe tomarse como consideración fundamental el principio del interés superior de la niñez previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior, pues desde la perspectiva del interés superior de la niñez, el derecho a la asesoría jurídica implica que se adopten garantías diferenciadas que están

fundadas en el reconocimiento de que la participación de las víctimas menores de edad en un proceso, no se da en las mismas condiciones que tratándose de una persona adulta.

Por tanto, en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, el derecho a contar con asesoría jurídica debe garantizarse bajo un estándar reforzado, pues dicha prerrogativa no se satisface únicamente con el nombramiento de una persona profesional en derecho, sino que se afirma cuando quien desempeña esa labor salvaguarda de manera efectiva los intereses de la persona menor de edad. Esto se satisface cuando, en cumplimiento a su labor, la persona asesora jurídica despliega las actividades necesarias para representar los intereses de la niña, el niño o adolescente, incluso ante las deficiencias del Ministerio Público y asegura que la opinión de la víctima sea tomada en cuenta durante el proceso.

Asimismo, las autoridades judiciales están obligadas a garantizar la participación de las personas menores de edad en el proceso, a ser representadas por profesionales especializados de manera efectiva, así como el ejercicio de sus derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales” .¹¹

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD HUMANA DENTRO DEL PROCESO PENAL. A partir del reconocimiento de las víctimas como partes en el proceso penal y de la especial protección que se demanda de todas las autoridades en favor de los menores, deriva que en los procesos de justicia penal en los que participen, debe enfatizarse el esfuerzo por reconocer, entre otras cuestiones, su dignidad humana, el cual conlleva el deber de respetar y considerar al menor víctima como una persona con necesidades, deseos e intereses propios, de no ser humillado o degradado y, paralelamente, de alejarse de la concepción que se tiene de él como un simple receptor pasivo de protección y cuidado, o bien, como un medio para determinar la responsabilidad del inculpado en el proceso penal. Así, para respetar la dignidad del menor en el orden penal, debe brindársele una asistencia eficaz que incluya un tratamiento profesional con sensibilidad y tacto a lo largo del proceso de justicia, que considere sus necesidades inmediatas y la evolución de sus facultades (en función del sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez) y, además, debe tratársele con pleno respeto a su intimidad e integridad física, mental y moral” .¹²

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2028314, Undécima Época, Instancia: Primera Sala, Materia(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a. IV/2024 (11a.), Libro 35, marzo de 2024, Tomo III, página 2775.

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2010612, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCLXXXI/2015 (10a.), Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 264.

31. En este sentido, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

“1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos”.

32. Por lo tanto, este organismo considera que el agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación “E”, omitió brindar protección a “V”, en atención al interés superior de la niñez, contraviniendo con dicha omisión lo previsto en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁵ al no garantizarle de manera plena el ejercicio de los derechos inherentes a su condición y dignidad, basados en el principio de interdependencia de los derechos humanos, ya que en lugar de hacer prevalecer su derecho a la educación, separando a la persona presuntamente agresora de manera inmediata de su centro de trabajo, se informa que fue suficiente como medida de protección que el niño no acudiera de manera regular al centro educativo.

33. En efecto, es de llamar la atención de este organismo, el informe emitido por la Fiscalía General del Estado, por conducto del Coordinador de la Unidad de Atención y Respuestas a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, específicamente al requerirle información si se le brindó protección a la persona

¹³ Artículo 4.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁴ Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹⁵ Artículo 3.

(...)

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa. 5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

menor de edad “V” conforme al interés superior de víctimas, argumentando la autoridad lo siguiente:

“...se mantuvo reservado la identidad del niño víctima en mención...aclarando que la víctima desde el día de los hechos, es decir el 20 de septiembre de 2023, dejó de acudir al centro educativo al que acudía, mismo donde se señala ocurrieron los hechos, por lo cual no se impusieron medidas de protección a la víctima, ya que no se advirtió de los datos de investigación que existiera un riesgo para la víctima, ya que el único punto de contacto con el posible agresor era en el centro educativo...”. (Sic).

34. En este contexto, si bien, en la respuesta del Ministerio Público se establece que se brindó la protección de la intimidad y privacidad de “V”, evitando la divulgación de la identidad y demás datos personales relevantes que puedan provocar estigmatización o vulnerar su dignidad o integridad, sin embargo, dicho espectro de protección fue limitado, al no ser eficaz para garantizar el derecho a la educación, en un lugar donde se garantizara su integridad física, sexual y emocional, ya que el niño dejó de asistir al centro educativo, omitiéndose en consecuencia brindar protección de manera integral a fin de garantizar su desarrollo pleno, evitando el efectivo restablecimiento de sus derechos, ya que una vez que fueron denunciados los hechos, correspondía a la instancia procuradora de justicia velar por los intereses de la víctima, con absoluta independencia de que esta obligación fuera concurrente con las autoridades educativas, como se hará referencia en su oportunidad, siendo un despropósito informar que el niño no se encontraba en situación de riesgo por no estar asistiendo a la escuela, único lugar en el que podría estar en peligro su integridad.

35. Por su parte, el Director General del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua, argumentó en su informe de ley, que tuvo conocimiento de los hechos denunciados desde el día 20 de septiembre de 2023 por los progenitores del menor y quedaron asentados en escrito signado por la maestra “D”, documento que fue entregado el día 21 de septiembre de 2023 a “K”.

36. Argumenta el director del DIF Municipal que, derivado de estos hechos, se implementaron las siguientes acciones:

“...Con fecha 21 de septiembre de 2023, mediante oficio número DIF-DPF-AD-974/2023 se dio vista a la Fiscalía General del Estado.

- *Se instruyó de manera verbal a “K”, para que se tomen acciones dentro del kínder “B”, a fin de que: “el acceso al interior de las instalaciones se encontrara*

restringido a las maestras del plantel y que la persona del sexo masculino realizara sus actividades al exterior de dicho centro, sin tener contacto con niñas, niños y adolescentes”.

- *En fecha 26 de enero de 2024, la licenciada “D” y “C” fueron reubicados y puestos a disposición al área de personal de la dirección administrativa.*

- *En cumplimiento a las medidas de protección emitidas por el Órgano Interno de Control, en fecha 01 de febrero de 2024, se impartió capacitación para las personas servidoras públicas que laboran en los 2 kínder administrados por el municipio.*

37. Luego entonces, analizando las medidas de protección adoptadas por el DIF Municipal, conforme el párrafo que antecede, se consideran que constituyen acciones limitadas, que no se ajustan de manera integral a los lineamientos del Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuaciones en Casos de Violencia en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que la sola vista a la Fiscalía General del Estado no resulta suficiente, siendo necesario que se reincorporara a “V” de manera inmediata o paulatina a sus actividades educativas, lo cual no fue realizado por ninguna de las instituciones garantes, en tanto que las instrucciones giradas a “K” para que se tomaran las acciones dentro del kínder “B”, a fin de que el acceso al interior de las instalaciones se encontrara restringido a las maestras del plantel y que la persona del sexo masculino realizara sus actividades al exterior de dicho centro, sin tener contacto con niñas, niños y adolescentes, así como la reubicación de “D” y “C” y la capacitación que se dio en fecha 01 de febrero de 2024, a las personas servidoras públicas que laboran en los dos kínder administrados por el municipio, acatando las medidas de protección ordenadas por el Órgano Interno de Control del descentralizado de marras, aunque constituyen acciones asertivas, no resultan de protección integral para “V”, al no garantizarse el derecho a la educación, ni el derechos a una vida libre de violencia de niñas, niños y adolescentes.

38. De acuerdo a las medidas antes precisadas, este organismo estatal determina que la autoridad no observó a cabalidad el protocolo o mecanismo para la prevención, atención y canalización de casos de violencia sexual, pues si bien, dar vista a la Fiscalía General del Estado para que inicie una investigación es parte de las obligaciones de las personas servidoras públicas que tuvieron conocimiento de la denuncia realizada por los progenitores de “V”, su actuación fue limitada, al no buscar un acercamiento con estos últimos, a efecto de seguir prestando la educación, como derecho fundamental de “V”.

39. Además, el hecho de que se haya instruido de manera verbal para que se tomaran

acciones consistentes en restringir el acceso al interior del plantel a las maestras y a la persona del sexo masculino que laboraban en el kínder “B”, no constituye una acción integral que garantizara la tranquilidad de los educandos y en general de la comunidad educativa, por lo limitado de su protección; de igual manera, no se precisa la implementación de alguna acción de supervisión adecuada que garantizara una protección especial para las niñas y niños que acuden a dicho plantel educativo, tardándose cuatro meses y cinco días después de los hechos denunciados, en reubicar y poner a disposición en el área de personal administrativo a “C” y “D”, acción que se tomó hasta el 26 de enero de 2024.

40. Al respecto, el artículo 48 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, establece la obligación de todas las autoridades de generar condiciones dirigidas a restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes, en caso de haber sido víctimas de un delito; asimismo, en su artículo 49 se especifica que los protocolos y disposiciones aplicables para lograr ese fin deben ser interpretados bajo el enfoque diferenciado y especializado acorde a la edad y a las circunstancias específicas en las que viven niñas, niños y adolescentes, por lo que ante la denuncia sobre un posible abuso sexual en contra de “V”, solo se refiere haber dado vista a la Fiscalía General del Estado, habiendo omitido la autoridad educativa el acercamiento con sus progenitores, para garantizarle a la víctima el ejercicio de sus derechos, en específico el derecho a la educación.
41. De conformidad a los preceptos legales antes invocados, el interés superior de la niñez debe ser preponderado ante cualquier situación en que pueda verse afectada la integridad de niñas, niños y adolescentes, lo que genera la obligación de las autoridades de implementar acciones que prevengan, atiendan o eviten repercusiones en el adecuado desarrollo de la personalidad de niñas y niños, debido al estado de vulnerabilidad que les caracteriza, ya que se considera que, las violaciones a los derechos humanos en esta etapa de la vida pueden afectar de manera progresiva al sano desarrollo y demás derechos inherentes.
42. Las obligaciones en favor de la infancia, vinculan tanto a las autoridades y a la sociedad en su conjunto, como se precisa en el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual: *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*; es decir, los instrumentos internacionales que hemos mencionado, obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven, lo que incluye, por supuesto, los centros escolares, donde ejercen

su derecho a la educación.

- 43.** Al respecto, tanto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Educación, y las leyes locales en materia de educación y de derechos de niñas, niños y adolescentes, establecen la obligación fundamental de la comunidad educativa de salvaguardar la integridad física, psicológica y social del alumnado dentro de los planteles y garantizar un entorno libre de violencia que les permita el libre ejercicio de su derecho a una educación de calidad.
- 44.** Asimismo, el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, establece la obligación de todas las personas de denunciar de inmediato ante las autoridades competentes cualquier violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por lo tanto, las instancias educativas, al ser un espacio fundamental para la niñez y adolescencia, así como su personal administrativo, docente y auxiliar, deben asegurar que las alumnas y alumnos estén en condiciones óptimas durante su estancia en los planteles educativos.
- 45.** Siendo además oportuno mencionar que la Secretaría de Educación y Deporte cuenta con un Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuaciones en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, en las Escuelas de Educación Básica del Estado, con el cual se pretende sumar esfuerzos para que las personas que integran la comunidad educativa, contribuyan a mejorar el entorno escolar del alumnado, y evitar que éste se convierta en escenario propicio para que las infancias sufran algún tipo de violencia en sus diferentes modalidades y expresiones, reconociendo a este segmento de la población como sujetos de derechos, en tanto que a los adultos integrantes del colectivo escolar y al funcionariado público de la estructura educativa, como garantes de los mismos.
- 46.** Se precisa en dicho protocolo que, debido al contacto cotidiano con el alumnado en los espacios escolares, tanto el personal docente, como administrativo, tienen la posibilidad de identificar situaciones de violencia que viven niñas, niños y adolescentes, por ello, el instrumento en referencia establece tres momentos de corresponsabilidad de los integrantes de la comunidad educativa, como son: prevención, detección y actuación.
- 47.** En el espectro de prevención y detección el protocolo de referencia en su página 15, establece una serie de procedimientos que se aplican en el espacio educativo con el fin de evitar, detener y disminuir el daño en virtud de conductas violentas, en todo momento, se debe atender entre otros principios, el interés superior de la niñez y garantizar el derecho a una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde

la integridad personal de niñas, niños y adolescentes. Dicho documento contiene indicadores que ayudan a conocer las incidencias de casos de abusos sexuales, acoso escolar y maltratos contra las personas menores de edad.

- 48.** En el ámbito de actuación, el protocolo prevé una serie de mecanismos aplicables al espacio educativo, que tienen por objeto establecer acciones de forma inmediata para salvaguardar la integridad de las niñas, niños y adolescentes en situación de abuso sexual, acoso escolar o maltrato, señalando elementos de protección, consistentes en fortalecimiento a los factores que minimizan la agresión y las formas de violencia, estableciendo una serie de conceptos y/o principios rectores para detectar y hacer frente a esta problemática, estableciendo de manera enunciativa las obligaciones y responsabilidades del personal docente, directivo y administrativo, así como los mecanismos o normas de conducta para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual en niñas, niños y adolescentes.¹⁶

¹⁶ 1). *Responsabilidad mínima de la comunidad educativa:*

a. *Toda la comunidad educativa tiene la responsabilidad de conocer los principios fundamentales establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la NOM-046-SSA2-2005 violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios de prevención y atención.*

2) *Responsabilidades del personal administrativo y/o personal de apoyo a la educación:*

a. *Reportar al director(a) cualquier situación de riesgo para niñas, niños y adolescentes que se observe en las áreas de servicio, patios e instalaciones del plantel. En aquellos casos que por ausencia, comisión u omisión del director(a), escalamos a la siguiente autoridad educativa.*

Aplicar durante la jornada escolar las acciones que se señalan en este protocolo e informar al director(a) cualquier hallazgo y/o indicadores asociados a la posibilidad de abuso sexual.

3) *Responsabilidades del personal docente:*

a. *Observar y estar alerta ante cualquier cambio de conducta del alumnado dentro y fuera del aula, informar al director(a) cualquier hallazgo y/o indicador asociado a la posibilidad de abuso sexual.*

b. *Reportar al director(a) cualquier situación de riesgo para niñas, niños y adolescentes que se observe en las áreas de servicio, patios e instalaciones del plantel.*

c. *En aquellos casos que por ausencia, comisión u omisión del director(a), reportamos a la siguiente autoridad educativa.*

d. *Aplicar durante la jornada escolar las acciones que se señalen en este Protocolo:*

<i>Docentes</i>	
<i>Tareas</i>	<i>Mecanismos</i>
<i>Observación activa y detección de factores de riesgo.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Observo constantemente la dinámica de interacción del alumnado dentro y fuera del aula.</i> • <i>Estoy alerta del regreso del alumnado cuando solicitan salir del aula.</i> • <i>Evito realizar actividades que pongan en riesgo la seguridad del alumnado.</i> • <i>Mantengo la visibilidad en ventanas e iluminación del salón de clases.</i> • <i>Identifico lugares que puedan poner en riesgo al alumnado.</i>
<i>Información y comunicación.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cuido la forma de expresarme, siendo ésta con respeto y usando vocabulario adecuado para cualquier integrante de la comunidad escolar, especialmente con el alumnado.</i> • <i>Escucho con respeto y atención lo que los alumnos y alumnas manifiestan.</i> • <i>Trabajo con el alumnado los temas relacionados con protección y autocuidado de acuerdo a los programas.</i> • <i>Enseño a los alumnos y alumnas a identificar las conductas que les incomodan.</i> • <i>Promuevo la expresión emocional del alumnado.</i> • <i>Promuevo las relaciones empáticas y respetuosas entre el alumnado.</i> • <i>Implemento una bitácora en la que registro los hechos relevantes en el aula, relativos a cambios de conducta y necesidades que manifiesten los alumnos y las alumnas.</i> • <i>Informo a mi autoridad sobre los hechos relevantes que ocurren en el aula por escrito.</i>
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Leo y firmo de enterado los documentos y normas sobre los procedimientos de actuación en casos de abuso sexual.</i>

Procedimiento.	<ul style="list-style-type: none"> Si detecto alguna conducta irregular en algún compañero(a) docente o no docente de sospecha de abuso sexual, lo informo de inmediato al director(a) del plantel por escrito. En caso de presentarse alguna situación probable de abuso sexual, actuó conforme al procedimiento de actuación específico.
----------------	---

4. Responsabilidades del personal directivo.

a. Dar a conocer a la comunidad educativa el presente documento y los protocolos que de él se derivan.

b. Establecer en los espacios colegiados y en los Consejos Técnicos Escolares los esquemas que permitan la revisión de las estrategias y acciones para la prevención de abuso sexual en niñas, niños y adolescentes.

c. Verificar que durante las jornadas escolares se apliquen las acciones que se señalan en este protocolo e informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador asociados a la posibilidad de abuso sexual.

Directores(as) y subdirectores(as)	
Tareas	Mecanismos
Observación activa y detección de factores de riesgo.	<ul style="list-style-type: none"> Mantengo estrecha supervisión sobre la forma en que se relaciona el personal docente con el alumnado. Realizo visitas periódicas de supervisión a las aulas. Identifico en el plantel los espacios físicos de riesgo y establezco en Consejo Técnico Escolar medidas de seguridad. Constituyo un grupo rotativo de docentes para la vigilancia en lugares de tránsito escaso o temporal (baños, talleres, aulas de cómputo, patios traseros, bodegas, escaleras, estacionamientos, entre otras áreas identificadas como de riesgo). Observo y controlo el manejo de espacios físicos no utilizados por el personal docente. Implementar estrategias de vigilancia de espacios electrónicos o web de uso escolar.
Información y comunicación.	<ul style="list-style-type: none"> Cuido la forma de expresarme, siendo esta con respeto y usando vocabulario adecuado para cualquier integrante de la comunidad escolar, especialmente con el alumnado. Informo a todo el personal de la comunidad educativa sobre la normatividad y la organización del plantel, vigente para cada ciclo escolar, mecanismos para la convivencia escolar, así como sobre las acciones y procedimientos de actuación en casos de abuso sexual y todos firman de enterados. Doy a conocer a madres, padres, tutores o responsables de familia, la normatividad de la organización del plantel sobre convivencia escolar, las acciones y los procedimientos de actuación en casos de abuso sexual y recabo su firma de enterados. Coloco a la vista de las familias y la comunidad educativa, información para reportar cualquier situación de abuso sexual en NNA. Coloco un buzón de quejas y sugerencias en la dirección a la vista de la comunidad educativa. Doy seguimiento a los buzones de quejas. Establezco mecanismos de participación del alumnado.
Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> Resguardo los documentos sobre los procedimientos de actuación en casos de abuso sexual firmados por el personal de la institución educativa. En caso de presentarse alguna situación probable de abuso sexual, y sin prejuizar sobre los hechos, actuó conforme al procedimiento de actuación específico.

5. Responsabilidades del personal de supervisión.

a. En el marco de las atribuciones establecidas para la supervisión de planteles públicos y privados, la supervisión tendrá que verificar que todas las responsabilidades y obligaciones de los actores escolares de la comunidad que se desprenden de este documento sean cumplidas a través de evidencias documentadas.

b. Actuar inmediatamente conforme al procedimiento de actuación específico en cuanto se identifique una situación que ponga en riesgo la salvaguarda de la seguridad e integridad de cualquier alumno o alumna de planteles escolares a su cargo ante cualquier hallazgo y/o indicador asociado al abuso sexual.

Supervisores(as)	
Tareas	Mecanismos
Observación activa y detección de factores de riesgo.	<ul style="list-style-type: none"> Superviso la aplicación de mecanismos para la atención de las acciones del presente protocolo, por parte de la comunidad educativa de cada escuela que visito.
Información y comunicación	<ul style="list-style-type: none"> Verifico que las madres, padres, tutores o responsables de familia, docentes y demás personal de la comunidad educativa hayan acusado de recibido la información sobre la organización del plantel, acerca de la

49. De acuerdo a lo anterior, precisamente en el contexto de las tareas y mecanismos de protección antes descritos, la autoridad educativa adscrita al Municipio de Chihuahua, en el área del Sistema Integral de la Familia, omitió implementar estrategias específicas que permitan identificar situaciones de vulnerabilidad y actividades que permitan potencializar el desarrollo óptimo de las niñas, niños y adolescentes; con independencia de otras disposiciones aplicables al caso que nos ocupa, se debió implementar acciones necesarias para crear un ambiente libre de violencia en la institución escolar, como lo prevé el artículo 68 de la ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado, que dice:

“Artículo 68. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia.

II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente.

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar.

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores

	<i>convivencia escolar, las acciones y los procedimientos de prevención, detección y actuación de casos de abuso sexual y se cuente con la evidencia documental.</i>
<i>Procedimiento.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Verifico que el director(a) tenga colocado en lugar visible un letrero con la información para reportar cualquier situación de abuso sexual en niñas, niños y adolescentes.</i> • <i>Corroboro que se encuentre el grupo rotativo de docentes para la vigilancia de lugares con tránsito escaso o temporal y que se registre en el acta de consejo técnico escolar.</i> • <i>Hago observaciones por escrito al director(a) sobre las fortalezas y/o debilidades encontradas, así como de sugerencias de mejora y en su caso que se resuelvan en un tiempo prudente.</i> • <i>Doy seguimiento a dichas observaciones.</i>

públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables”.

- 50.** En conclusión, este organismo protector de los derechos humanos destaca que todas las autoridades del ámbito estatal o municipal, deben garantizar de manera plena los derechos de la niñez, priorizando su interés superior; sin embargo, atendiendo al caso que nos ocupa, al tratarse de hechos atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al kínder “B”, mismo que depende del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua, se considera que existe suficiente evidencia para establecer que la autoridad municipal, omitió el adecuado desempeño de sus funciones, respecto a la implementación de mecanismos en la institución educativa, que tienen por objeto establecer acciones de forma inmediata para salvaguardar la integridad y de niñas, niños y adolescentes en situación de abuso sexual, acoso escolar o maltrato, conforme a la normatividad aludida.
- 51.** Asimismo, este organismo considera que el agente del Ministerio Público responsable de la integración de la carpeta de investigación “E”, omitió tener en cuenta los principios del interés superior de la niñez, previstos en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues al tratarse de una persona menor de edad, presunta víctima de delito, se debe garantizar una protección reforzada que le permita el acceso a una efectiva protección de todos los derechos de los que es titular, como en el presente caso, al considerar la autoridad que al dejar de acudir la víctima al centro educativo, ya no existía un riesgo para él, sin embargo, no se tomó en cuenta la garantía plena de sus derechos, ya que aunque por conducto de la CEAVE le fueron ofrecidos los servicios integrales de psicología y jurídicos a “A”, “O” y “V”, como víctimas directa e indirectas, no se verificó con la autoridad educativa y asistencial del municipio, que se haya reintegrado a éste último su derecho a la educación.
- 52.** No es óbice para lo anterior, que aunque hasta en tres ocasiones se tuvo comunicación telefónica con “A”, madre de la víctima “V”, quien manifestó su interés en el seguimiento de la presente queja de oficio, nunca compareció a proporcionar datos relevantes sobre la atención que recibió de las personas servidoras públicas del DIF Municipal, ni de la Fiscalía General del Estado, ya sea para realizar manifestaciones en relación a las vistas otorgadas con motivo de los informes de las autoridades aludidas o simplemente para verificar el avance de la investigación; empero, en aras al principio fundamental del interés

superior de la niñez, que se analiza como eje rector, así como derecho fundamental y como norma de procedimiento, es que este organismo, por tratarse de un asunto de trascendencia social, al iniciar de oficio la investigación, continuó con su prosecución y resolución, conforme a los siguientes puntos resolutiveos.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 53.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas correspondientes a los actos y omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua, en su calidad de ente operador y/o administrador del centro educativo "B", así como personal adscrito a la Fiscalía General del Estado como autoridad investigadora, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I y VII y 49, fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes establecen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 54.** Por todo lo anterior, se determina que "V", como víctima directa y "A" y "O" como víctimas indirectas, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, de acuerdo con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, fracciones II,

VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como 1, 3, 6, 20 fracción II, 22 fracciones IV y VI, 27, 36 fracción IV, 37 fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, conforme a lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

54.1. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁷ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

54.2. Este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

54.3. De las constancias que obran en el expediente, se cuenta con información en el sentido de que el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, inició el expediente administrativo de responsabilidad número "J", sin embargo, no se tiene información sobre la conclusión de éste, por lo que, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo respectivo en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

¹⁷ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

54.4. Por otro lado, por parte de la Fiscalía General del Estado, se deberá iniciar, integrar y resolver conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b) Medidas de rehabilitación.

54.5. Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto¹⁸ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

54.6. Para esta finalidad, aunado a la implementación de la atención integral y acompañamiento brindado al menor y su familia, descritos en el párrafo 10 de la presente resolución, previo consentimiento de “A” y “O”, se deberá continuar con la atención psicológica que requieran “V”, “A” y “O” de forma gratuita o de pago subrogado, para el caso de atención privada, para que se les restituya su salud emocional a través de personal especializado, misma que deberá brindárseles de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

c) Medidas de no repetición.

54.7. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por

¹⁸ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras¹⁹.

54.8. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá implementar programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes del Ministerio Público adscritos, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, para garantizar en todo el momento el derecho de las personas menores de edad, víctimas de delito, atendiendo siempre al interés superior de la niñez.

54.9. En lo que respecta a la autoridad municipal, deberá implementar todas las medidas administrativas necesarias para hacer efectivo el derecho a una vida libre de violencia en los espacios educativos a su cargo, para lo cual se deberá coordinar con la autoridad educativa, con el fin de que se brinde capacitación y adiestramiento a las personas servidoras públicas que intervengan de manera directa e indirecta en la atención educativa del alumnado, en las que se incluya de manera participativa a quienes ejerzan la patria potestad o tutela de las y los educandos, del Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuaciones en Casos de Violencia en contra de Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua.

¹⁹ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

- 55.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2 incisos C y E, 6 fr. I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado; asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, procede dirigirse a la Presidencia Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.
- 56.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “V” específicamente a la integridad física y seguridad personal, así como al interés superior de la niñez, en su componente del derecho a la educación, y como víctimas indirectas a “A” y “O” al derecho a la integridad psicológica y a la legalidad y seguridad jurídica; por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Fiscalía General del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a “V”, “A” y “O” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA. En un término que no exceda de 90 días, contados a partir de la recepción de la presente resolución, se adopten las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, conforme a lo señalado en el párrafo 54.8 de

presente Recomendación.

A la **Presidencia Municipal de Chihuahua**:

PRIMERA. Se continúe con la integración y se resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo iniciado en el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en contra de las personas servidoras públicas adscritas al centro educativo “B” involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente determinación, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “V”, “A” y “O”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. En un término que no exceda de 90 días, se adopten las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del párrafo 54.9 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN, CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE



C.c.p.- Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.